

pre que no se haya dispuesto en efectivo de la cantidad máxima autorizada.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las operaciones que realice el Banco de España con Bancos y banqueros a nombre y cuenta de éstos, así como las transferencias al Banco de España de las disponibilidades a nombre y cuenta de un Banco o banquero en otro establecimiento bancario.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Julio de 1936, tocante a la autorización de pólizas y otros documentos que produzcan transacciones sobre efectos públicos y valores mercantiles, las que tengan por objeto operaciones que se realicen entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y el Banco de España.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al Instituto de la Guardia Civil los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del actual (GACETA número 204), por el que se dispone la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del Régimen, a la vez que se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar órdenes que estime pertinentes para cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
SEBASTIÁN POZAS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Con objeto de llegar a la normalización de todas las actividades industriales en el más breve plazo posible, el Gobierno estima absolutamente indispensable la intervención directa del Estado en todas las industrias, y muy especialmente en las que afectan a servicios públicos.

A este efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Comité de intervención provisional en las industrias, presidido por D. Melchor Marial Mundet, Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, asistido de los señores siguientes: D. Miguel Rovira Malé, don Nicasio Navascués de la Sota y don Javier Osés Clarés, Ingenieros Industriales del Cuerpo al Servicio del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2.º Este Comité, asesorado por los técnicos que estime conveniente, ejercerá el control de todas las industrias y asumirá la dirección inmediata de aquéllas que considere necesarias, a cuyo efecto bastará una comunicación a los Directores actuales.

Las industrias controladas o dirigidas por el Comité deberán cumplir cuantas disposiciones se dicten por éste o sus Delegados, incurriendo en grave responsabilidad quienes hicieran la más leve oposición.

Artículo 3.º Al Ministro de Industria y Comercio corresponderá determinar el momento en que deberá cesar este Comité en sus funciones.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

Creado por Orden ministerial, fecha 7 del actual, el Consorcio Comercial Carbonero, con arreglo al convenio y Estatuto a que se hace referencia en el artículo 1.º de la citada Orden ministerial y con arreglo a las condiciones que determinan el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Junio último; y fijándose en el artículo 3.º de la mencionada disposición que el Ministerio de Industria

y Comercio intervendrá por medio de un representante nombrado por el mismo.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La representación del Ministerio de Industria y Comercio en el Consorcio Comercial Carbonero será ostentada por un Ingeniero del Cuerpo de Minas, que disfrutará el sueldo que por su categoría le corresponda, más una gratificación de 6.000 pesetas anuales, que serán satisfechas con cargo al Consorcio, según lo prevenido en el artículo 3.º de la Orden de 7 de Julio de 1936.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Haciendo uso de las facultades que concede el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1905, se declaran jubilados por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y exigirlo así las conveniencias del servicio público, a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, D. Adolfo de la Rosa Ramírez, D. Salvador Vázquez Zafra, D. Luis de la Peña y Braña, D. Emilio Jiménez González, D. José Prats y García Olalla, D. Pablo Fábrega y Coello, D. José Murga y Gil, don Ramón Alonso y Alonso y D. Felipe Peña Díez.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

La ineludible necesidad de impulsar el desarrollo de la minería e hidrología subterránea, fuentes capitales de la riqueza nacional, y de atender, de manera eficaz, al complejo de las cuestiones económicas y de trabajo con aquéllas relacionadas, demanda urgentemente algunas reformas en los órganos que tienen encomendada la intervención estatal en esta materia.

Sin desconocer los principios que justifican categorías administrativas, basadas en años de servicios, y manteniendo el respeto a ellas debido, es notorio, pues la experiencia lo de-